

preautonómico antes de que comience a debatirse la Constitución en el Parlamento. En esta negociación figuraría la actual provincia de Murcia como sola representante de la «Región Murciana», ya que Albacete se ha integrado en la «Castellano-Manchega».

Esta última región ha excluido desde el principio a Madrid. No obstante, alguno de los parlamentarios castellano-manchegos han expresado su deseo de que estarían dispuestos a que la provincia de Madrid, sin la capital, pudiera incorporarse a las negociaciones que en la actualidad desarrollan conjuntamente las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

De llevarse esto a cabo, Madrid podría quedar en un futuro con un régimen especial semejante, por ejemplo, al de Washington, que por sí sola constituye el estado federal de Columbia, por ser la capital de la nación y sede del Gobierno Federal de los Estados Unidos. Sin embargo, el proyecto que los parlamentarios madrileños tienen en su poder, no va por estos derroteros.

### UNA AUTONOMIA PROVINCIAL

Dicho proyecto habla, por el contrario, de que el estatuto de autonomía debería ser vinculante a la totalidad de los actuales límites administrativos que configuran la provincia, si bien el hecho metropolitano no se ciñe con exactitud a dicha demarcación. Se evitaría así, sin embargo, problemas de tipo administrativo que podrían retardar inútilmente el estatuto. Ello, según el proyecto también, no tendría por qué ser desvinculante de la creación de un «organismo interregional» de carácter consultivo, en el que estarían representados los poderes autónomos de Madrid, Castilla la Vieja-León y Castilla

la Nueva-La Mancha, y cuya misión básica sería elaborar o abordar aquellos proyectos o problemas de interés y alcance común.

El eje fundamental de la propuesta de preautonomía va razonada en base, no a la existencia de precedentes históricos o tradicionales en la provincia diferentes a las del resto de Castilla la Nueva, como ya hemos señalado antes, «sino al hecho de existir en la actualidad una problemática que le es propia a la provincia y que nace como consecuencia del especial proceso de crecimiento experimentado». En efecto, la situación de Madrid y su provincia está, ahora mismo, bastante diferenciada de la del resto de provincias limítrofes, pese a proceder todas ellas de una idéntica espina dorsal de historia y tradición.

### ORGANIGRAMA DEL AUTOGOBIERNO

Según el proyecto, la Administración del poder regional se ejercería a través de los siguientes órganos de representación y gobierno: Asamblea de la Región Metropolitana de Madrid, presidente, gobierno y Tribunal de Casación.

La Asamblea Metropolitana tendría como cometidos: legislar, elegir al presidente, aprobar el plan económico de la Región, el presupuesto, balance, gasto público y control de los órganos de gobierno. La elección de sus miembros sería por sufragio directo.

El presidente de la Región Metropolitana asumiría la representatividad de la misma y sería elegido por la Asamblea Metropolitana de entre sus miembros.

A su vez, la ejecución de las leyes y administración de los servicios sería encomendada al gobierno metropolitano, nombrado por el presidente.

Como final, el Tribunal de Casación sería el encargado de sentar jurisprudencia de todas aquellas materias que legisle la Asamblea Metropolitana, saliendo su constitución precisamente de ésta.



### COMPETENCIAS

El proyecto recoge, asimismo, una vasta serie de competencias que debería transmitir el poder central al Metropolitano. Entre ellas, se enumeran:

- Planificación y ordenación urbanística e industrial.
- Política de vivienda.
- Transporte y vías de comunicación urbanas e interurbanas.
- Conservación de la Naturaleza y Medio Ambiente.
- Turismo.
- Asistencia Social. Guar-

derías. Centros de Esparcimiento y recreo. Beneficencia, tanto pública como privada.

- Sanidad interior e higiene, sobre las bases mínimas fijadas por el Estado.
- Concesión de plena autonomía a los diferentes Ayuntamientos integrados, para el gobierno y dirección de sus intereses peculiares.
- Justicia de ámbito regional, excepto la de competencia militar.
- Hacienda metropolitana, etcétera.

### REGIMEN TRANSITORIO

Como es lógico, el proyecto se plantea la necesidad de que antes de llegar a esta autonomía plena, la provincia debería someterse a una etapa anterior transitoria.

En ella, y una vez cumplido el requisito indispensable de la celebración de elecciones municipales, se constituiría la Asamblea Provisional de la Región Metropolitana de Madrid, compuesta por un número mínimo de representantes igual al doble del número de senadores y diputados electos por la

provincia de Madrid, y salidos de los diferentes Ayuntamientos. Esta Asamblea Provisional sería, ni más ni menos, la encargada de presentar al Gobierno el definitivo estatuto autonómico, así como el estudio de la correspondiente transferencia de poderes. Esto es: más o menos como está ocurriendo ya en el caso de Cataluña. ¿Puede repetirse aquí pronto la historia? Los parlamentarios madrileños, de momento y por lo menos, deben estar estudiando y barajando ya las posibilidades.

# Y Madrid, ¿qué?

Nuestra ciudad no puede ser un mero asiento del centralismo.—Muy pocas regiones superan la población madrileña de cuatro millones.—Somos la segunda zona industrial del país.—El poder jamás estuvo en manos de los madrileños.—Nuestro dinero para nosotros.

Por  
José  
BUGEDA

**E**n la carrera autonomista, o preautonomista —¡vaya usted a saber!—, a que asistimos estos días todos los españoles parece como si se estuviese olvidando algo importante: el papel que la villa o ciudad de Madrid va a jugar en el nuevo esquema.

Nada más falso que pensar en Madrid como un mero asiento del centralismo. Conviene recordar a muchos que Madrid es algo más que los ministerios, la sede de las centrales de los partidos políticos, el alojamiento de los gobiernos y la capital del país. Madrid, además de todo eso, está formado por los madrileños. Nada menos que por una aglomeración humana de más de cuatro millones de habitantes. Por supuesto, muy pocas regiones llegan a una cifra de población semejante. Además, Madrid y su inmediato entorno constituye la segunda zona industrial del país. Y, por supuesto, el centro cultural más importante de España. Es una realidad sociológica, histórica y cultural independientemente de su papel político. ¿Y todo eso cómo se encaja en un Estado de estructura regional? Pensamos que convendría ir meditando sobre ello.

Nada hay que objetar a la pluralidad regional de España. Por supuesto que el Estado español debe reflejarla. Pero ese reconocimiento no puede dejar al margen realidad alguna. Y Madrid es una realidad demasiado evidente para ser desdeñada. Y, sobre todo, los madrileños nos negamos desde ahora mis-

mo a cargar con la factura de un centralismo que es precisamente a nosotros a los que más ha perjudicado. Porque la primera víctima del centralismo ha sido, sin la menor duda, nuestra ciudad.

Quisiera que alguien me dijera en qué se ha beneficiado Madrid por alojar a un poder excesivamente centralista. La ciudad más deteriorada por la aglomeración política centralista ha sido precisamente la nuestra. La que era una de las más bellas y rientes ciudades del mundo se ha convertido en un caos masivo en el que la vida es cada día más difícil. Nuestros servicios públicos no bastan a tal aglomeración. Y el poder es evidente que jamás estuvo en manos de los madrileños ni les aprovechó gran cosa. El viejo Madrid de la amabilidad, de la sonrisa nativa, de la cortesía hacia el forastero, ha dado paso a la prisa agresiva, a la zancadilla y al empujón. Y todo esto, ¿quién nos los ha hecho? Es una pregunta demasiado dolorosa para que, además, alguien venga a echarnos culpas que no tenemos.

Los estados federales suelen buscar para instalar sus capitales pequeñas ciudades que no despierten en sus territorios autónomos recelos ni envidias. Hay que decir claramente que Madrid no sirve para capital federal. No es Bonn ni Ottawa. Tiene demasiada sustantividad para ello. Por supuesto que los madrileños estamos dispuestos a ceder tal honor. No nos importaría nada que la capital del país regionalizado estuviese en Ocaña, en Granollers o en Cabra. Es un honor

caro del que ya hemos disfrutado demasiado tiempo y estamos dispuestos a ceder la vez a otros. Pero en realidad no radica ahí el verdadero problema. No es la cuestión sacudirnos o no sacudirnos la capitalidad, que, al fin y al cabo, la hemos soporado ya tantos años, que unos pocos más o menos no nos hacen mella. La cuestión está en saber por qué vías va a conseguir Madrid el desarrollo a que tiene derecho. El mismo derecho que los demás españoles ubicados cada uno en su región.

Me gustaría que alguien me diese la cifra de en qué proporción contribuye Madrid al presupuesto de ingresos del Estado español. Sospecho que es tan alta que nadie ha querido ni siquiera calcularla. Cuando en todo el país impera la consigna, no poco agresiva, de que hay que impedir que el dinero generado en cada región emigre para enriquecer a otras tierras, convengo en que es una aspiración justa. Bueno, pero también para Madrid. A ver si va a resultar ahora que la riqueza de cada región debe aprovechar a los indígenas —cosa en que estoy plenamente de acuerdo—, pero el dinero de los madrileños es para pagar los servicios de todos. Bromas, no. Es cierto que España necesita ineludiblemente una política regional que venga a evitar el empobrecimiento que coloca a algunas al borde del colonialismo. Pero Madrid también necesita esa política. Sobre todo si tenemos en cuenta que somos los más intensamente colonizados. (De «Pueblo»)

# ORGANIZACION DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Por Juan Luis de Simón TOBALINA

**P**OR primera vez, desde la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1955 articulada por la de 1950 y el texto refundido de 24 de junio de 1955, las Cortes se disponen a deliberar sobre un proyecto de ley presentado por el Consejo de Ministros a propuesta del ministro del Interior que, pese a denominarse simplemente «de elecciones locales», plantea una nueva organización municipal y provincial. En este artículo voy a limitarme a este segundo aspecto, a cuyo efecto estimo procedente recordar los antecedentes históricos a partir de la vieja ley provincial de 1882, por haber sido la que alcanzó más dilatada vigencia, pasando por el estatuto provincial de 1925 y la L.R.L. todavía, en parte, vigente.

La composición de las diputaciones provinciales ha variado de forma fundamental. En la Ley de 1882 todos los diputados tenían el mismo origen: el sufragio universal, y la misma representación: la de los electores de la provincia agrupados en distritos electorales, cada uno de los cuales resultaba de la agrupación de dos partidos judiciales y enviaba a la corporación provincial cuatro diputados. La comisión provincial se componía de tantos diputados como distritos, estableciéndose un turno anual, mediante una división de aquellos en secciones.

Algo varió el sistema en el estatuto provincial, pues si bien los diputados directos —que formaban la Comisión Provincial Permanente— eran elegidos por sufragio universal, en su modalidad de sistema proporcional, al lado de ellos se establecían los diputados corporativos designados por los ayuntamientos de la provincia y que, con los directos, integraban el pleno.

La Ley de 1950-1955 estableció un sistema corporativo puro, pues sólo llevaba a la Diputación representantes de corporaciones territoriales (ayuntamientos) y de entidades institucionales (de carácter económico-cultural o profesional), si bien

se mediatizaba la representación de éstas a través del cedazo del gobernador civil, a quien corresponde proponer una lista de candidatos en número triple, por lo menos, al de las vacantes a cubrir.

En la Ley de 1882 el gobernador civil era presidente nato de la Diputación, y ésta, reunida en sesión plenaria, elegía un vicepresidente. El estatuto provincial apartó al gobernador civil de la presidencia de la Diputación separando perfectamente las atribuciones del gobernador y las de la corporación provincial. La L.R.L. de 1950 hizo compatible la consideración del gobernador como presidente nato de la Diputación y la designación gubernativa de un presidente que asumía cometidos que le configuraban, en cierto modo, como un gerente. La práctica hizo que el presidente lo fuera de una manera efectiva liberando de estas funciones al gobernador civil.

Según el proyecto, cada diputación estará integrada por el número de diputados resultante del número de residentes de la correspondiente provincia, de acuerdo con la siguiente escala:

- Hasta 500.000 residentes . . . 24 Diputados
- De 500.001 a 1.000.000 . . . 27 Diputados
- De 1.000.001 a 2.000.000 . . 30 Diputados
- Madrid y Barcelona . . . . . 51 Diputados

Los diputados se repartirán entre los partidos judiciales de la correspondiente provincia, mediante el sistema de asignar a cada partido judicial un diputado y distribuir los restantes proporcionalmente a la población de residentes de los mismos, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y, por defecto, las restantes. Si como consecuencia de la corrección de fracciones el total resultante no coincide con el número de diputados correspondiente a la provincia, se corregirá en más el partido judicial de mayor población o en menos el de menor, según corresponda.

El presidente de la diputación se elige por ésta en su sesión constitutiva, de entre sus miembros.

# El hecho regional, una auténtica ebullición

REGION  
CENTRO

**E** S posible establecer inicialmente que la Región: a) Es un ente territorial de mayor potencialidad jurídica que el Municipio y la Provincia. Se quiere significar con ello que el estatuto sustancial de la Región contiene más poderes y más amplias y distintas funciones que el estatuto, genérico o específico, con el que se configura y en el que actúa el ente provincial o municipal.

c) La estructura y el funcionamiento potencial y actual de la Región está en relación directa con la naturaleza moderna de la Administración en su condición de prestadora de servicios públicos cada vez más complejos y costosos.

Diversas concepciones se enfrentan al definir la Región y su inserción en la unidad jurídica superior en la que está situada, provocando la gran polémica.

De ahí que el regionalismo,

2) La ordenación legislativa. Es materialmente imposible hacer mención, ni siquiera sucinta, de toda la normativa que regula las regiones, y de las que, en el Derecho comparado, destaca por su modernidad y por su amplitud la de la legislación italiana, en un extenso abanico que comenzó en la Constitución de 27 de diciembre de 1947 y que ha tenido un profundo desarrollo posterior tanto en la regulación como en el cúmulo de estudios y tratados de los especialistas.

No aparecen atisbos de esta idea de Región en España hasta el siglo pasado, ya que las entidades similares en el tiempo histórico anterior fueron los Reinos, que en algunos aspectos, pero sólo en algunos aspectos, coincidían sustancialmente con el posterior concepto de Región. Por vez primera en el plano legislativo aparece un embrión de la concepción regional en el Proyecto de Reforma del Régimen Local, de Romero Robledo, en 25 de diciembre de 1884, que tenía por base la división en partidos judiciales y que aún no alcanzaba las connotaciones que en los tiempos modernos habría de alcanzar.

Es significativo observar, prescindiendo del exámen de toda la regulación local desde los finales del siglo XIX hasta el momento actual, que el hecho regional tiene su proyección normativa:

a) Con menor alcance, en la definición que da la Base Primera

de las del Estatuto de Régimen Local de 19 de noviembre de 1975, en la que literalmente, después de definir preliminarmente a los Municipios y a las Provincias, se dice: «Para la realización de algunos de los fines atribuidos a las Entidades Locales fundamentales, o de los que en su caso les sean encomendados por la Administración Pública, podrán crearse entes regionales o comarcales de carácter asociativo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley».

b) Con alcance y profundidad mayores, en el proyecto de Constitución o borrador, aún en plena elaboración como texto positivo, y en el que ya se aprecia un concepto más extenso e intenso de la Región y que se perfila claramente como uno de los temas que ha de ser objeto de más profundo y detallado debate, como hoy lo está siendo de estudio del contenido del borrador, y que, precisamente por la ausencia de ordenación positiva y definitiva actual, no es posible hacer objeto de comentario.

3) La Región Centro. La razón básica de su creación radica tanto «en el fenómeno metropolitano de Madrid» como «en la influencia que el mismo ejerce sobre su entorno», con lo cual se establece «un ámbito geográfico con las suficientes afinidades naturales, históricas o socio-culturales como para ser merecedor de un programa de desarro-

llo socioeconómico». Así se expresa el preámbulo de la Orden de 31 de julio de 1976, por la que se crea la Comisión Gestora para el desarrollo socioeconómico de la Región del Centro. En el examen del texto que sigue a esta introducción ya se confirma que la

Región que así aparece: a) Aunque territorialmente formada por un ámbito geofísico definido, cual es el de las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo, no coincide con la tradicional delimitación regional, y así lo

## El fenómeno metropolitano de Madrid, encuadrado en el Area Metropolitana en 1963, como «necesidad de tratamiento regional para las grandes concentraciones urbanas»

b) Es un ente, a la vez, de mayor ámbito territorial que el Municipio o la Provincia, ya que su motor embrionario está exactamente implantado en una demarcación del territorio, dentro de cuyos límites confluyen razones y motivaciones naturales, históricas y socioeconómicas, básicamente de naturaleza cultural, de las que, por obligada conjunción, nace y pervive la unidad y la uniformidad de la Región.

del que el profesor Ortíz Díaz, ha denominado «una de las banderas e ideas fuerza de nuestra generación», sea causa temática determinante de apasionadas controversias conceptuales y de aplicación real, ya que, en el fondo, siempre latente, siempre presente y siempre predominante, se está ventilando un interés público superior, cual es la intangibilidad o la afección de la unidad.

